

Expediente: PAOT-2019-1559-SOT-658

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1559-SOT-658, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción y ambiental (derribo de arbolado), por los trabajos que se realizan en calle Ahuehuetes, junto al asentamiento irregular denominado Bosque de la Paz, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de inspección y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción y ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-1559-SOT-658

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa el 06 de junio de 2019, se realizó un recorrido por la zona objeto de investigación, en donde se constataron 5 cuerpos constructivos de tipo permanente (1 con dos niveles de altura y 4 con un nivel de altura), un cuerpo constructivo de tipo semipermanente y 8 cuerpos constructivos de tipo provisional, varios de ellos de reciente construcción; no se constató afectación ni derribo de arbolado. De dicho recorrido se obtuvieron las siguientes coordenadas geográficas UTM Zona 14N:

Tabla 1. Coordenadas de la zona investigada

Punto	Coordenadas	
1	x: 492093	y: 2126361
2	x: 492126	y: 2126323
3	x: 492095	y: 2126279
4	x:492028	y:2126323
5	x:491992	y:2126363
6	x:491927	y:2126379
7	x:491911	y:2126314
8	x:491897	y:2126317
9	x:491890	y:2126331

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico número PAOT-2019-539-DEDPOT-329, en el que se determinó lo siguiente:

“(...)

2. *De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, al área en la que se desplantan las construcciones le aplica la zonificación directa PRA (Producción Rural Agroindustrial), en donde el uso de suelo habitacional, no se encuentra permitido.*
3. *El área objeto de estudio se encuentra en suelo de conservación, dentro del polígono de aplicación del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, el cual le otorga la zonificación FC (Forestal de Conservación).*
4. *El sitio no forma parte de ninguno de los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas.*
5. *Las construcciones que se desplantan en el área investigada, forman parte del desdoblamiento del Asentamiento Humano Irregular denominado “Bosque de la Paz”.*

(...)”



Expediente: PAOT-2019-1559-SOT-658

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el sitio de referencia, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes; sin que a la fecha se tenga respuesta. -----

Por otro lado, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes; sin que a la fecha se tenga respuesta. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia de impacto ambiental por las viviendas construidas en el sitio referido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes para evitar que se continúe la afectación al suelo de conservación; sin que a la fecha se tenga respuesta. -----

De lo antes expuesto, se concluye que a la zona localizada en las coordenadas indicadas en la Tabla 1, la cual se encuentra junto al asentamiento irregular denominado Bosque de la Paz, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, le aplica la zonificación directa **PRA (Producción Rural Agroindustrial)** y con base en el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, le corresponde la zonificación **FC (Forestal de Conservación)**, **donde el uso de suelo habitacional no se encuentra permitido**. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron 5 cuerpos constructivos de tipo permanente (1 con dos niveles de altura y 4 con un nivel de altura), un cuerpo constructivo de tipo semipermanente y 8 cuerpos constructivos de tipo provisional; sin constatar afectación ni derribo de arbolado. -----

Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia de impacto ambiental por las viviendas construidas en el sitio de referencia, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85



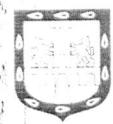
Expediente: PAOT-2019-1559-SOT-658

fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. A la zona localizada en las coordenadas indicadas en la Tabla 1, la cual se encuentra junto al asentamiento irregular denominado Bosque de la Paz, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco le aplica la zonificación **PRA (Producción Rural Agroindustrial)**, y **FC (Forestal de Conservación)** de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, donde el uso de suelo habitacional no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron 5 cuerpos constructivos de tipo permanente (1 con dos niveles de altura y 4 con un nivel de altura), un cuerpo constructivo de tipo semipermanente y 8 cuerpos constructivos de tipo provisional, varios de ellos de reciente construcción; sin constatar afectación ni derribo de arbolado. -----
3. De conformidad con el dictamen técnico PAOT-2019-539-DEDPOT-329 emitido por esta Subprocuraduría, se desprende que las construcciones que se desplantan en el área investigada forman parte del desdoblamiento del Asentamiento Humano Irregular denominado "Bosque de la Paz". -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia de impacto ambiental por las viviendas construidas en el sitio de referencia, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



Expediente: PAOT-2019-1559-SOT-658

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y al Instituto de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/AOH/MAZA